

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el pasado 16 de diciembre de 2022 se recibió la presente demanda con pretensión ejecutiva. Por otro lado, es preciso advertir que en atención al traslado de la sede judicial de esta Agencia, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJANTA22-263 y CSJANTA23-2, los días 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11 a 12 de enero, no corrieron términos judiciales por suspensión de los mismos

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00005 00
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandados	Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico y Cajacopi EPS S.A.S..
Auto Sust.	062
Asunto	Declara Incompetencia por factor territorial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura en la fecha, se advirtió que no le asiste la competencia a la suscrita Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar las contenidas en los numerales primero y tercero de dicha norma, cuyo tenor literario es:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera

de las obligaciones. *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Ahora, en el caso en concreto se tiene que el acápite introductorio de la demanda se estatuyó que el domicilio de las entidades demandadas se encuentra radicado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, pues si bien la parte actora no relacionó de manera expresa dicha municipalidad fue posible corroborar que dichas entidades se encuentran ubicadas en dicha localidad, evento que en primer momento da paso a la aplicación del foro reo o domicilio del demandado, para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial.

Por otra parte, y en supuesta aplicación del fuero contractual, la parte actora en aparte de competencia plasmó que radica en los Jueces Civiles del Circuito de Medellín-Antioquia, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 *ejusdem*, en tanto “...***En razón del lugar donde debe cumplirse con el pago de la obligación y la cuantía de la obligación objeto de cobro ejecutivo.***”, argumentación que no es admisible por el Juzgado, toda vez que verificadas las facturas aportadas, si bien fueron expedidas en el domicilio de la entidad demandante, en las mismas no se indicó de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cual impide de esta manera hacer una interpretación de los documentos base de recaudo sobre un evento no consagrado, pues partiría de una presunción que contraviene los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores.

En relación con estos últimos, es preciso destacar que frente principio de literalidad de los títulos valores, del documento objeto de pretensión ejecutiva debe emanar con claridad el alcance de sus obligaciones, por cuanto el derecho se mide por la letra del documento, por lo que dice expresamente en él, su extensión y demás circunstancias de lo literalizado, obligan en esa forma al deudor; y al de incorporación, debido a que las obligaciones que incorpora un título valor, tienen su origen en un negocio jurídico, su ejecución parte del título y no del contrato¹, como quiera que la obligación contenida en este último transmigre con todo su contenido al título valor, por ende se rige por las reglas de este instrumento.

Bajo los anteriores presupuestos, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia que circunscribe el numeral 1° del artículo 28 *ibídem*, esto es, el domicilio de los demandados, que al conocerse es Barranquillo-Atlántico, es la Judicatura de dicha localidad la llamada a conocer el asunto, refulge entonces clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

Así, resulta paladino para el Despacho que la ejecución de las obligaciones contenidas en la demanda, deben remitirse a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico, se itera, en aplicación de la regla de competencia territorial general que dirige la atención al domicilio del demandado, por no concurrir otro evento que permita determinar situación diferente, como lo sería el pacto expreso sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará la incompetencia para tramitar la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

¹ Prestación de servicios de salud.

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia por el factor territorial para conocer el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por el Hospital Pablo Tobón Uribe, y en contra de Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico y Cajacopi EPS S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla-Atlántico (reparto). previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c96e5a7a5df5163256cee2a6542c984dc091e6280f606fcc67ec8bb2af8ee91**

Documento generado en 20/01/2023 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>